



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/039/2023.

Expediente de origen: JCA/II/021/2021.

Recurrente: *****

por conducto de su representante legal

Resolución recurrida: Acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, que desechó algunas pruebas.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.



Tepic, Nayarit; a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Integrada la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, y la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles.

VISTO para resolver el Toca número RR/II/039/2023, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por *****

por conducto de su representante legal ***** en contra del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso

1 En adelante "la parte actora" o "la parte recurrente", según corresponda, salvo mención expresa.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/039/2023
Expediente de origen: JCA/II/021/2021

Administrativo de origen número **JCA/II/021/2021**, en el cual se desecharon algunas pruebas ofrecidas por la parte actora, aquí recurrente. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Juicio Contencioso Administrativo.

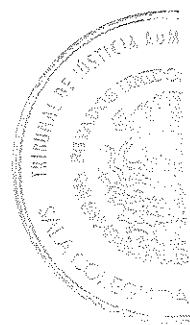
Hechos jurídicos relevantes que se derivan del expediente de origen número **JCA/II/021/2021**.

1.1. Demanda. En fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial de la parte actora, por medio del cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra de la **Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit**, por la negativa ficta respecto al requerimiento de pago que se hizo por escrito a dicha autoridad el seis de julio de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$ *****

(moneda nacional),

por concepto de los trabajos ejecutados consistentes en *****

1.2. Admisión de demanda. Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, en su carácter de Magistrado Instructor de la Ponencia "E" de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, se tuvo por recibida la resolución de uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la citada Sala dentro del Recurso de Reconsideración **RR/II/006/2021**, en la cual se determinó revocar la resolución de desechamiento de demanda de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/021/2021**, para efecto de que el Magistrado Instructor, en caso de no advertir una razón distinta a la analizada para prevenir o desechar la demanda, admitiera a trámite la demanda presentada el treinta de agosto de dos mil veintiuno por la parte





actora. Por lo que, en atención a lo resuelto en el citado recurso de reconsideración, en el acuerdo de mérito se admitió a trámite la demanda; en relación con las pruebas ofrecidas por la parte actora, únicamente se admitieron las identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 14, 15, 17 y 18**; y se desecharon las identificadas con los numerales **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16**, pues se consideró que las mismas resultaban inútiles para decidir el fondo del asunto; asimismo, se ordenó correr traslado con copias del escrito de demanda y sus anexos a la autoridad demandada, emplazándola para que diera contestación, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca número **RR/II/039/2023**.

2.1. Interposición del recuso. En fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/021/2021**, en el cual se desecharon algunas pruebas ofrecidas por la parte actora, aquí recurrente.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el Toca número **RR/II/039/2023**; además, ordenó que éste fuera turnado a la Ponencia "F" de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, que estuvo a cargo de la Magistrada Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de reconsideración,

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/039/2023
Expediente de origen: JCA/II/021/2021

y se solicitó al Magistrado Instructor del juicio de origen la remisión de copias certificadas de las constancias que integran dicho expediente natural.

2.4. Recepción de copias certificadas del expediente natural. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio signado por el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, en su carácter de Magistrado Instructor de la Ponencia "E" de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, a través del cual remitió copias certificadas de autos que integran el expediente natural **JCA/II/021/2021**.

2.5. Retorno de recurso. Derivado de la reforma de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento al acuerdo General TJAN-P-003/2023 del Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó remitir el Toca **RR/II/039/2023** a esta Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Presidenta de dicha Sala, para su correspondiente trámite y resolución, conservando la misma nomenclatura.

2.6. Prosecución procesal del recurso. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvo por recibido el Recurso de Reconsideración **RR/II/039/2023**; por lo que, se ordenó avocarse a su conocimiento y prosecución procesal, con vista a la parte recurrente y terceros interesados.

2.7. Turno para resolución. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, al advertir que se encontraba debidamente integrado el Recurso de Reconsideración, se ordenó turnar sus autos para el dictado de la sentencia correspondiente.



214



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/039/2023

Expediente de origen: JCA/II/021/2021

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de esta Sala Colegiada de Recursos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48 fracciones VII y X, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,² por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta; en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para reclamar un acuerdo dictado en un Juicio Contencioso Administrativo en el que se desecharon algunas pruebas ofrecidas por la parte actora.

SEGUNDO. Legitimación. La parte recurrente está legitimada para interponer el recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110, fracción I, 113, y 243 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,³ al tener reconocido y acreditado el carácter de parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo de origen del que emana el acuerdo recurrido.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del recurso de reconsideración fue oportuna, pues se presentó dentro del plazo de ocho

² Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, "por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit", publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

³ En adelante "Ley de Justicia", salvo mención expresa.



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/039/2023
Expediente de origen: JCA/II/021/2021

días previsto por el artículo 243 de la Ley de Justicia, toda vez que el acuerdo recurrido le fue notificado personalmente a la parte actora, por conducto de su autorizada procesal, en fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, notificación que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 30, fracción I, de esa misma Ley, surtió efectos al día siguiente hábil de la fecha en que fue practicada, es decir, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el citado plazo legal transcurrió del **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés al catorce de abril del mismo año**, sin contabilizar sábados ni domingos en virtud de que son considerados días inhábiles según lo dispuesto por el artículo 11 de la ley multicitada, y sin computar el lapso comprendido del tres al siete de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que son considerados días inhábiles, según lo establecido por el punto tercero del Acuerdo número TJAN-P-111/2022 del Pleno de este Tribunal;⁴ de modo que el medio de impugnación se presentó el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, es decir, el día octavo y último del término legal para su presentación, de ahí que sea oportuno.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

QUINTO. Precisión de la determinación recurrida. Como ya se explicó, se recurre el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sanchez**, en su carácter de Magistrado Instructor de la Ponencia "E" de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/III/021/2021**, en el cual se desecharon algunas pruebas ofrecidas por la parte actora, aquí recurrente, identificadas con los

⁴ Acuerdo Número TJAN-P-111/2022 aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en su décima segunda sesión ordinaria administrativa del Pleno SO-12/2022, celebrada en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, "por el que se aprueba el calendario oficial de labores del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para el ejercicio dos mil veintitrés", publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



215

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/039/2023

Expediente de origen: JCA/II/021/2021



numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16, pues se consideró que las mismas resultaron inútiles para decidir el fondo del asunto.

SEXTO. Agravios. La parte recurrente plantea dos agravios que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis de los agravios atendiendo integralmente a lo aducido por la parte recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/039/2023
Expediente de origen: JCA/II/021/2021

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En sus agravios, la parte recurrente aduce esencialmente lo siguiente:

- Que en el acuerdo recurrido se desecharon algunas pruebas ofrecidas en el escrito de demanda (confesionales, testimoniales, pericial, e inspeccional), pero que dicha determinación se realizó sin establecer los razonamientos ni los fundamentos legales aplicables para justificar el desechamiento de tales probanzas, es decir, que no fue bajo una motivación cuidadosa como lo exige el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Justicia.
- Respecto las pruebas **confesionales** a cargo de ***** y ***** identificadas con los numerales **6** y **7**, cuyo desechamiento se determinó en el acuerdo recurrido bajo el argumento de que en el proceso administrativo no se admite la prueba confesional a cargo de servidores públicos mediante la absolución de posiciones. Al respecto, la parte recurrente señala que, previo al desechamiento de esas pruebas confesionales, el Magistrado Instructor estaba obligado a cerciorarse de que los confesantes fungen actualmente como servidores públicos, pues no existe certeza al respecto, ya que en el expediente no obra constancia alguna que demuestre dicha circunstancia.
- Que el desechamiento de la **prueba pericial** en materia de obra pública y privada, identificada con el numeral **5**, se realizó bajo un razonamiento confuso e infundado pues, por un lado, se afirmó que la prueba resulta inútil al caso, sin establecer los motivos, razones y fundamentos que lo llevaron a tal conclusión, a pesar de que dicha prueba fue ofrecida conforme a derecho, reviste datos de hechos que son materia de acreditación y que por ende la misma se encuentra relacionada estrictamente con los hechos de la demanda inicial; y que por otro lado, trae a colación dichos respecto a prueba plena y





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/039/2023

Expediente de origen: JCA/II/021/2021

documentales públicas en copia simple que no guardan relación en absoluto con la prueba que desechó, y que en ningún momento estableció el nexo de estos con la prueba; por ende, al no tener la certeza de lo que pretende hacer valer al señalar que la pericial la desecha porque existen documentales que no constan en prueba plena, sin establecer fundamento aplicable que ordene que la pericial estará sujeta a documentales y únicamente podrá versar sobre documentales públicas.

- Que en relación con el desechamiento de las pruebas testimoniales, identificadas con los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13, el Magistrado Instructor no se apega a lo que establece la norma aplicable y que sobre todo resulta evidente la flagrante violación al principio *in dubio pro actione*, pues en ningún momento establece un razonamiento ni justifica el motivo de tal desechamiento, sino que, a lo único que se limita es a decir que tales pruebas resultan inútiles al estudio del caso, señalando generalidades que son insuficientes para justificar el desechamiento. Además, que previo a desechar las pruebas testimoniales por falta de interrogatorio, se le debió requerir a fin de que cumplimentara tal falta parcial de la prueba, lo que en los hechos no sucedió.
- Que el desechamiento de la prueba inspeccional, identificada con el numeral 16, no se motiva con argumentos fehacientes, ni se funda la decisión de que tal prueba es innecesaria, pues aun cuando agrega que los documentos que se le va a solicitar a la demandada son suficientes, no especifica en qué supuesto estás vendrían a cubrir los datos de prueba que de la inspeccional se derivarían, esto tomando a consideración que la prueba inspeccional fue ofertada por la parte actora a fin de acreditar la existencia del lugar en donde su representada llevara a cabo trabajos de obra pública pues la acción que reclama necesita de dichos elementos de prueba a fin de que se constate y se construya la base del derecho que reclama, pues contrario a lo que la responsable señala, estaría muy limitada y no



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/039/2023
Expediente de origen: JCA/II/021/2021

podría conducirse hacia la veracidad de sus dichos con todos los elementos base de su acción vistos desde una perspectiva de campo, por lo tanto, la razón que arroja no es suficiente para desechar la prueba testimonial.

SÉPTIMO. Estudio de los Agravios. Como ya se anticipó, la parte recurrente hizo valer **dos agravios**, sin embargo, por cuestiones de método y técnica jurídica, los agravios se analizarán de manera conjunta, toda vez que, el artículo 230 de la Ley de Justicia, no exige observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en página 2018, Tomo III, Libro 29, abril de 2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos considera que los **dos agravios** que hace valer la parte recurrente resultan **infundados** para revocar el acuerdo recurrido, pues contrario a lo aducido por aquella, la





Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/039/2023
Expediente de origen: JCA/II/021/2021

decisión del Magistrado Instructor del expediente de origen consistente en desechar algunas pruebas ofrecidas en el escrito de demanda (confesionales, testimoniales, pericial, e inspeccional) resulta ajustada a derecho, según los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

En principio, se impone precisar que, en relación con el ofrecimiento, admisión, y desechamiento de las pruebas dentro del Juicio Contencioso Administrativo, en lo que interesa, los artículos 123, fracción X, 128 y 151 de la Ley de Justicia, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

[...]

X. Las pruebas que se ofrezcan;

[...]”

“ARTÍCULO 128.- En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes.

El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desechamiento de la prueba si no lo hiciere.”

“ARTÍCULO 151.- En el procedimiento o el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de los servidores públicos mediante absolución de posiciones, las que no tuvieren relación con el asunto y las que resultaren inútiles para la decisión del caso. No quedan comprendidas dentro del primer supuesto, la petición de informes a los servidores públicos respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/039/2023
Expediente de origen: JCA/II/021/2021

Tratándose de las pruebas que no tuvieren relación con el asunto y las que resultaren inútiles para la decisión del caso, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo en que se desechen las mismas.”

De la interpretación literal, armónica y sistemática de dichos preceptos legales se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que la demanda en el Juicio Contencioso Administrativo, y en lo conducente, su ampliación, deberá contener, entre otros requisitos formales, las pruebas que se ofrezcan.
- Que en el acuerdo sobre la admisión de la demanda, que en su caso se dicte, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas.
- Que en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de los servidores públicos mediante absolución de posiciones, así como las que no tuvieren relación con el asunto y las que resultaren inútiles para la decisión del caso, tratándose éstas últimas, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo en que se desechen las mismas.



Como se aprecia de dichos preceptos legales, la admisión de las pruebas es un acto procesal que se encomienda al Magistrado Instructor. En la fase probatoria, priva el principio de concentración procesal, por lo que, según se trate del actor o de la parte demandada, las pruebas se aceptan o desechan en el auto de admisión de la demanda y de su ampliación y en aquel que tiene por formulada la contestación y su ampliación, en su caso.

Con el objeto de responder al principio de economía procesal y, por lo tanto, al *desiderátum* de una justicia pronta y expedita, el Magistrado Instructor sólo debe admitir las pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos y las que resulten útiles para la decisión del caso, por ello, el artículo 151 de la Ley de Justicia establece como excepción que, en el proceso administrativo, no se admitirán aquellas pruebas impertinentes o inútiles.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/039/2023
Expediente de origen: JCA/II/021/2021

En el caso concreto, la parte actora aquí recurrente, promovió demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la **Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit** (antes Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit), por la negativa ficta respecto al requerimiento de pago que se hizo por escrito a dicha autoridad el seis de julio de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$ ***** (moneda nacional), por concepto de los trabajos ejecutados/consistentes en la rehabilitación de *****



Al respecto, en el acuerdo recurrido, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor del juicio de origen **JCA/II/021/2021**, se admitió a trámite la demanda; y se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas pruebas que hizo valer la parte actora, en cambio, se desecharon las **pruebas confesionales** identificadas con los numerales **6 y 7**; la **prueba pericial** identificada con el numeral **5**; las **pruebas testimoniales** identificadas con los numerales **8, 9, 10, 11, 12 y 13**, y la **prueba inspeccional** identificada con el numeral **16**, pues se consideró que las mismas resultaron inútiles para decidir el fondo del asunto.

Ahora bien, contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el acuerdo recurrido sí se establecieron los razonamientos y los fundamentos legales aplicables para justificar el desechamiento de tales pruebas, bajo una motivación cuidadosa, como lo exige el artículo 151, segundo párrafo, de la Ley de Justicia.

En primer lugar, respecto las **pruebas confesionales** identificadas con los numerales **6 y 7**, en el acuerdo recurrido se determinó su desechamiento bajo el argumento de que en el proceso administrativo no se admite la prueba confesional a cargo de servidores públicos mediante la absolución de posiciones, tal como se prevé en el artículo 159 de la Ley de Justicia.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/039/2023
Expediente de origen: JCA/II/021/2021

simple que no guardan relación en absoluto con la prueba que desechó, y que en ningún momento estableció el nexo de estos con la prueba; por ende, al no tener la certeza de lo que pretende hacer valer al señalar que la pericial la desecha porque existen documentales que no constan en prueba plena, sin establecer fundamento aplicable que ordene que la pericial estará sujeta a documentales y únicamente podrá versar sobre documentales públicas.

No le asiste la razón a la parte recurrente.

Lo anterior es así, pues la parte actora, aquí recurrente, en su escrito de demanda ofreció la prueba pericial en materia de obra pública y privada, a cargo de un Ingeniero quien tiene calidad de Perito del Poder Judicial del Estado de Nayarit, así como Director Responsable de Obra registrado en el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a efecto de que rindiera dictamen para determinar documentalmente la existencia o no de la contratación de trabajos entre la autoridad demandada y la persona moral actora, así como la existencia o no de un catálogo de conceptos con el importe total, a través de un presupuesto de la obra denominada *****

Sin embargo, como atinadamente se sostiene en el acuerdo recurrido, se determinó el desechamiento de dicha prueba pericial, en virtud de que ésta resulta inútil para determinar documentalmente la existencia o no de la contratación para la realización de la obra denominada

***** ni para la existencia o no de un catálogo de conceptos con el importe total, en virtud de que en la demanda se agregaron copias simples tanto del presupuesto de la obra, así como el catálogo de la relación de trabajos ejecutados en tal obra, sin embargo, el peritaje no puede basarse en tales documentales toda vez que conforme lo dispuesto por los artículos 175, 218 y 219 de la Ley de Justicia, no hacen fe de la existencia de los originales. Por ello que el desechamiento de la prueba pericial se considere acertada.



220



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/039/2023

Expediente de origen: JCA/II/021/2021

La parte recurrente también señala que al desechar las pruebas testimoniales, identificadas con los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13, el Magistrado Instructor no se apegó a lo que establece la norma aplicable y que sobre todo resulta evidente la flagrante violación al principio *in dubio pro actione*, pues en ningún momento establece un razonamiento ni justifica el motivo de tal desechamiento, sino que, a lo único que se limita es a decir que tales pruebas resultan inútiles al estudio del caso, señalando generalidades que son insuficientes para justificar el desechamiento. Además, que previo a desechar las pruebas testimoniales por falta de interrogatorio, se le debió requerir a fin de que cumplimentara tal falta parcial de la prueba, lo que en los hechos no sucedió.



No le asiste la razón a la parte recurrente pues en el acuerdo recurrido se determinó de manera acertada que dichas pruebas testimoniales resultan inútiles para decidir el fondo del asunto, en virtud de que en nada inciden sobre el acto impugnado, consistente en la negativa ficta respecto al requerimiento de pago que se hizo por escrito a la autoridad demandada el seis de julio de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$

moneda

nacional), por concepto de los trabajos ejecutados consistentes en la rehabilitación de *****

De modo

que, en función de la naturaleza de dicho acto, las testimoniales resultan inútiles ya que las declaraciones que pudieran verter en nada incidirían, pues el estudio que se realice al momento de resolver el fondo del asunto versa sobre dicha negativa ficta.

Por último, en relación con el desechamiento de la prueba inspeccional, identificada con el numeral 16, la parte recurrente señala que no se motiva con argumentos fehacientes, ni se funda la decisión de que tal prueba es innecesaria, pues aun cuando agrega que los documentos que se le va a solicitar a la demandada son suficientes, no especifica en qué supuesto éstos vendrían a cubrir los datos de prueba que de la inspeccional se derivarían, esto tomando a consideración que la prueba inspeccional fue ofertada por la parte actora a fin de acreditar la existencia del lugar en donde

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/039/2023
Expediente de origen: JCA/II/021/2021

su representada llevara a cabo trabajos de obra pública pues la acción que reclama necesita de dichos elementos de prueba a fin de que se constate y se construya la base del derecho que reclama, pues contrario a lo que la responsable señala, estaría muy limitada y no podría conducirse hacia la veracidad de sus dichos con todos los elementos base de su acción vistos desde una perspectiva de campo, por lo tanto, la razón que arroja no es suficiente para desechar la prueba testimonial.

No le asiste la razón a la parte recurrente pues en el acuerdo recurrido sí se justifica el desechamiento de la prueba inspeccional, ya que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 151 y 199 de la Ley de Justicia, se estimó de manera razonada que dicho medio probatorio resulta inútil para decidir el fondo del asunto, pues lo que la parte actora pretende probar con tal inspeccional es materia de las documentales que el Tribunal de oficio requirió a la autoridad demandada, las cuales en concordancia con las documentales que el actor acompaña a su demanda se analizarán y serán motivo del estudio de fondo del asunto.



En ese orden de ideas, se considera atinada la determinación que se deriva del acuerdo recurrido, dictado por el Magistrado Instructor del expediente de origen, consistente en el desechamiento de las **pruebas confesionales** identificadas con los numerales 6 y 7; la **prueba pericial** identificada con el numeral 5; las **pruebas testimoniales** identificadas con los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13, y la **prueba inspeccional** identificada con el numeral 16, pues si bien es cierto que el artículo 151 de la Ley de Justicia establece que en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, no menos cierto es que deben desecharse las que a criterio de este Tribunal resulten inútiles para la solución y decisión del Juicio Contencioso Administrativo, como sucedió en la especie.

En consecuencia, en virtud de que los **dos agravios** hechos valer por la parte recurrente, los cuales se analizaron de manera conjunta, resultan **infundados**, esta Sala Colegiada de Recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Justicia, estima procedente

224



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/039/2023
Expediente de origen: JCA/II/021/2021

confirmar el acuerdo recurrido de fecha de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/021/2021**, en el cual se desecharon las pruebas precisadas con antelación.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, esta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Los **dos agravios** hechos valer por la parte recurrente se determinan **infundados**, de conformidad con los razonamientos jurídicos y fundamentos expresados en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma el acuerdo recurrido**, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/021/2021**, en el cual se desecharon algunas pruebas ofrecidas por la parte actora, aquí recurrente, de conformidad con los razonamientos y fundamentos jurídicos vertidos en el considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO. Remítase al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, testimonio certificado de la presente resolución, y una vez que haya causado ejecutoria, devuélvanse las constancias originales del expediente de origen número **JCA/II/021/2021**.

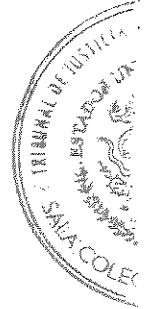


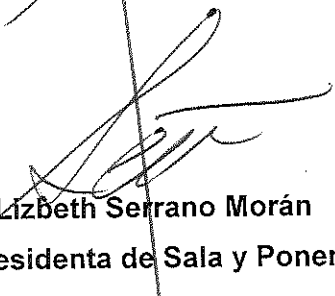
**Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/039/2023
Expediente de origen: JCA/II/021/2021**

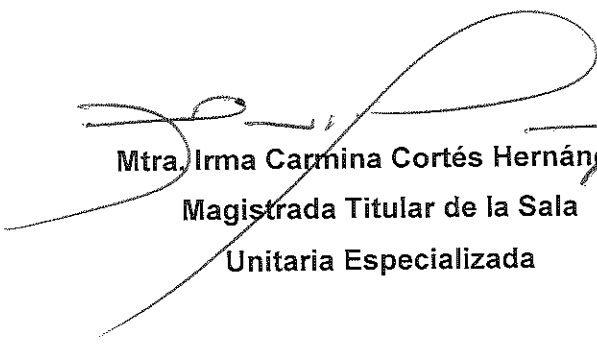
QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número **RR/II/039/2023**, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.


Notifíquese personalmente a la parte recurrente, y vía oficio a la autoridad demandada en el expediente de origen en calidad de tercera interesada, y por el mismo medio al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal.

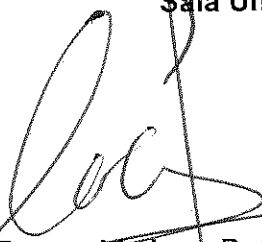
Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

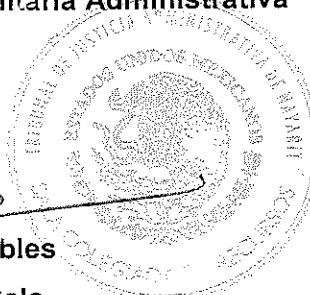



Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente


Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada


Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa


Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaría de Acuerdos de la Sala





El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

